

En la ciudad de La Plata, al **primer (1°) día del mes de noviembre del año 2024**, se reúne el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata, integrado por la Sra. Jueza de Cámara, **Karina M. Yabor**, quien preside, el Sr. Juez de Cámara, **Andrés F. Basso** y el Sr. Juez de Cámara, **Ricardo Á. Basílico**, en presencia del secretario actuante, **Julio Díaz**, a fin de dictar veredicto, conforme lo establecen los arts. 396 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, en la presente causa **FLP 50576/2019/TO1**, caratulada: **"PAPILLÚ, SERGIO SIMÓN Y OTROS S/ SECUESTRO EXTORSIVO"**, seguida a **Sergio Simón Papillú**, titular del Documento Nacional de Identidad 26.038.628, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, nacido el 13 de julio del 1977 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domiciliado en la calle Mariano Acosta N° 2579 de C.A.B.A., hijo de Rubén Papillú y María del Carmen Lamadrid, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, con la asistencia letrada del Defensor Público Oficial **Gastón Ezequiel Barreiro** y del Defensor Público Coadyuvante **Pablo Beltracchi; Joel Sergio Papillú**, titular del Documento Nacional de Identidad 38.895.550, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, nacido el 6 de junio de 1995 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, domiciliado en la calle Laguna N° 2604 de C.A.B.A., hijo de Rubén Papillú y María del Carmen Lamadrid, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, asistido por el Defensor Público Oficial **Lisandro Sevillano** y el Defensor Público Coadyuvante **Emilio Galante; Enzo Oscar Daniel Palavecino**, titular del Documento Nacional de Identidad 38.658.884, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, nacido el 11 de junio de 1995, en Villa Madero, Provincia de Bs. As., domiciliado en calle Rodrigo de Triana N° 3400, Edificio N° 28, Escalera 79, Piso "3" Depto. "A", Villa Soldati, C.A.B.A, hijo de Ricardo Oscar Palavecino y Ramona Vasconcello, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, asistido técnicamente por el defensor particular, **Dr. Carlos Lionel Traboulsi; Santiago Pedro Donato Palavecino** titular del Documento Nacional de Identidad 39.913.919, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, nacido el 20 de diciembre de 1996 en Villa Madero, partido de la Matanza, provincia de Buenos

Fecha de firma: 01/11/2024

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#433773198#20241101164851768

Aires, domiciliado en calle Rodrigo de Triana N° 3400, Edificio N° 28, Escalera 79, Piso "3" Depto. "A", Villa Soldati, C.A.B.A, hijo de Ricardo Oscar Palavecino y Ramona Vasconcello, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, asistido técnicamente por el defensor particular, **Dr. Carlos Lionel Traboulsi; Emiliano Alberto Enrique Palavecino**, titular del Documento Nacional de Identidad 41.262.458, de nacionalidad argentina, estado civil soltero, nacido el 2 de junio de 1998 en C.A.B.A., domiciliado en calle Rodrigo de Triana N° 3400, Edificio N° 28, Escalera 79, Piso "3" Depto. "A", Villa Soldati, C.A.B.A, hijo de Ricardo Oscar Palavecino y Ramona Vasconcello, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, asistido técnicamente por el defensor particular, **Dr. Carlos Lionel Traboulsi; y Brian Ezequiel ARANCIBIA**, titular del DNI 36.874.005, de nacionalidad argentina, de estado civil soltero, nacido el 25 de abril de 1992 en C.A.B.A, domiciliado en calle Fernández N° 259, Planta Baja, departamento "G" de C.A.B.A, hijo de Luis Rodolfo Arancibia y Mirta Noemí Gómez, actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza, asistido por el Defensor Público Oficial **Lisandro Sevillano** y el Defensor Público Coadyuvante **Emilio Galante**. Asimismo, intervienen como representantes del Ministerio Público Fiscal, el Fiscal General Interino, **Dr. Hernán I. Schapiro** y como Auxiliar Fiscal, el **Dr. Horacio Galdós**; de conformidad con lo previsto por los artículos 398 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación, el Tribunal -integrado de manera colegiada-:

**RESUELVE:**

**I. RECHAZAR el planteo de nulidad** del procedimiento de detención de Enzo Palavecino, introducido por su defensor **Dr. Carlos Lionel Traboulsi** (art. 166 y cctes. del CPPN a *contrario sensu*).

**II. RECHAZAR** el planteo de nulidad del acta de procedimiento obrante a fs. 497/502, formulado por el **Dr. Carlos Lionel Traboulsi** en su carácter de defensor de **Enzo Palavecino, Santiago Palavecino y Emiliano Palavecino** (art. 166 y cctes. del CPPN a *contrario sensu*).

**III. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del instituto de la reincidencia** efectuado por el **Dr. Emilio**



**Galante**, en su carácter de Defensor Público Coadyuvante de Brian Arancibia (art.50 del C.P.).

**IV. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal de la Nación**, efectuado por el Dr. Pablo Beltracchi, en su carácter de Defensor Público Coadyuvante de Sergio Papillú.

**V. CONDENAR a SERGIO SIMÓN PAPIILLÚ**, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de **DIEZ (10) años de prisión, accesorias legales** -con los alcances que se señalarán en los fundamentos- **y costas del proceso**, por ser coautor, de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso ideal (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 54, 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, del Código Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VI. ABSOLVER a JOEL SERGIO PAPIILLÚ**, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, en orden a los delitos por los que fuera materia de acusación, **SIN COSTAS y ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD**, la que deberá hacerse efectiva en el día de la fecha, desde el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz del S.P.F., siempre y cuando no se encuentre anotado a disposición de otra judicatura (arts. 402 del C.P.P.N.).

**VII CONDENAR a ENZO OSCAR DANIEL PALAVECINO**, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de **DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión de prisión, accesorias legales** -con los alcances que se señalarán en los fundamentos- **y costas del proceso**, por ser coautor, de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso ideal (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 54, 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, del Código



Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**VIII. CONDENAR a SANTIAGO PEDRO DONATO PALAVECINO,** de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de **DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión, accesorias legales** –con los alcances que se señalarán en los fundamentos– **y costas del proceso,** por ser coautor, de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego –cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada– y por haber sido cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso ideal (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 54, 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, del Código Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). **REVOCAR LA CONDICIONALIDAD** de la pena impuesta a **SANTIAGO PEDRO DONATO PALAVECINO** por el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 8 de CABA, mediante veredicto del día 26 de septiembre de 2018, en el que se lo condenó en el marco de la causa N° 3738/17 a la pena de un (1) año de prisión en suspenso (art. 27 del Código Penal). En consecuencia, **CONDENAR al nombrado,** a la **PENA ÚNICA de DIEZ (10) años y DIEZ (10) meses de prisión, accesorias legales** –con los alcances que se señalarán en los fundamentos– **y costas del proceso,** comprensiva de la pena impuesta en el marco de la presente causa, y la de un (1) año de prisión en suspenso impuesta mediante veredicto del día 26 de septiembre de 2018, por el Juzgado Penal Contravencional y de Faltas N° 8 de CABA, en el marco de la causa N° 3738/17, por el delito de amenazas con armas y amenazas simples en concurso material (arts. 149 bis 1er e *in fine* párrafo del Código Penal).-

**IX. CONDENAR a EMILIANO ALBERTO ENRIQUE PALAVECINO,** de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de **DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión, accesorias legales** –con los alcances que se señalarán en los fundamentos– **y costas del proceso,** por ser coautor, de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego –cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por

Fecha de firma: 01/11/2024

Firmado por: KARINA MABEL YABOR, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: RICARDO ANGEL BASILICO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIO CESAR DIAZ, SECRETARIO DE JUZGADO



#35467031#433773198#20241101164851768

acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso ideal (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 54 , 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, del Código Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**X. CONDENAR a BRIAN EZEQUIEL ARANCIBIA**, de las demás condiciones personales obrantes en la causa, a la pena de **DIEZ (10) años y CUATRO (4) meses de prisión, accesorias legales** -con los alcances que se señalarán en los fundamentos- **y costas del proceso**, por ser coautor, de los delitos de secuestro extorsivo agravado por haber logrado el fin propuesto (cobro del rescate) y por la cantidad de intervinientes, robo agravado por el uso de armas de fuego -cuya aptitud para el disparo no ha podido tenerse por acreditada- y por haber sido cometido en poblado y en banda, todos ellos en concurso ideal (conforme artículos 12, 29 inciso 3, 45, 54, 170 primer y segundo párrafo, inciso 6°, 166, inciso 2° último párrafo y 167, inciso 2°, del Código Penal de la Nación y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XI. NO HACER LUGAR A LA DECLARACIÓN DE REINCIDENCIA** de **BRIAN EZEQUIEL ARANCIBIA** de conformidad con lo prescripto por el art. 50 del Código Penal.

**XII.- DISPONER LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL** del delito de lesiones leves y en consecuencia disponer la absolución de Sergio Simon Papillu, Enzo Oscar Daniel Palavecino, Santiago Pedro Donato Palavecino, Emiliano Alberto Enrique Palavecino y Brian Ezequiel Arancibia, en orden al hecho mencionado. (conforme arts 62 y 89 del CP) -

**XIII. DECOMISAR** 1) vehículo, marca "Renault", modelo "Sanderó", dominio AA734SU; 2) vehículo marca Chevrolet, modelo Astra, dominio HIJ516; 3) motocicleta marca Yamaha FZ, dominio A067HYQ; y 4) la totalidad de los teléfonos celulares incautados en autos; salvo mejor derecho de terceros (arts. 23 del Código Penal y 522 del Código Procesal Penal de la Nación).

**XIV. DAR** a los demás elementos secuestrados en autos el destino que por su naturaleza corresponda (art. 523 del Código Procesal Penal de la Nación) **y RESTITUIR** a las víctimas los objetos que les fueron sustraídos (art. 29 C.P.).



**XV. HACER SABER** la presente decisión a las víctimas de autos, así como también los derechos que la ley les otorga (art. 12 de la ley 27.372).

**XVI. ORDENAR**, firme que se encuentre la presente, la realización por Secretaría del cómputo de pena y de la caducidad registral de las sanciones aquí impuestas (art. 51 del C.P. y art. 493 del C.P.P.N.).

**XVII. COMUNICAR** lo resuelto al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación y a la Cámara Federal de Casación Penal, a tenor de lo previsto en el art. 9 de la ley 24.390, texto según ley 25.430.

**XVIII. CONVOCAR** a las partes a la audiencia del día **27 de diciembre de 2024**, a las **18:00 horas**, a fin de proceder a dar lectura de los fundamentos de la presente sentencia (art. 400 del C.P.P.N.).

Firme que sea, líbrense las comunicaciones de rigor y remítase la presente a la Secretaría de Ejecución Penal, a fin de efectuar el contralor de las sanciones impuestas.

**Ricardo A. Basílico**  
Juez de Cámara

**Karina M. Yabor**  
Jueza de Cámara

**Andrés F. Basso**  
Juez de Cámara

Ante mí: **Julio Díaz**  
Secretario

